



JUSTIFICACION DE REALIZACIÓN DE EXAMENES DE SALUD OBLIGATORIOS A PERSONAL AGENTE MEDIOAMBIENTAL

En relación a un reciente Requerimiento de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Murcia dirigida a la DG de Medio Natural de la Consejería de Empleo, Universidades y Medio Ambiente en el que justifica la obligatoriedad de la realización de reconocimientos médicos obligatorios al personal Agente Medioambientales de esa Consejería, esta es la información extraída sobre la posibilidad o no de la renuncia al reconocimiento médico de este colectivo:

El **artículo 22 de la Ley 31/1995** de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (B.O.E. del 10) dispone:

1. El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.

Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. De este carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.

En todo caso se deberá optar por la realización de aquellos reconocimientos o pruebas que causen las menores molestias al trabajador y que sean proporcionales al riesgo.

2. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud.

Por tanto, como regla general se establece la voluntariedad de los reconocimientos médicos, pero con excepciones, y entre ellas para el caso que nos ocupa debemos analizar *“si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para él mismo, para los demás trabajadores, o para terceras personas relacionadas con la empresa.”*

En el caso que nos ocupa los Agentes desarrollan tareas que pueden dar lugar a un daño a terceros, como es la utilización de vehículos con lo que se pueden generar riesgos tanto para los propios trabajadores como para terceras personas, o incluso en los casos en los que cabe el porte de armas de fuego.

En este mismo sentido se ha de tener presente la posible realización de su trabajo en terrenos accidentados, de forma que su rescate puede también implicar un riesgo para los terceros a los que se les encomiende dicha tarea.

Se ha de destacar la naturaleza de las funciones que tienen encomendadas según lo dispuesto en el **4.14 del Decreto Legislativo 1/2000**, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el texto



refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, entre las que cabe resaltar para el caso que nos ocupa la de *...prevención, detección, vigilancia, extinción y estudio de las causas de los incendios forestales; colaborar en la vigilancia, inspección y control de vertidos y emisiones de contaminantes en el medio rural; las funciones de policía y vigilancia de los bienes forestales...colaborar con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en la investigación y persecución de delitos y faltas en materia medioambiental...custodia, protección, vigilancia y defensa de los montes públicos y vías pecuarias...*

Se ha de traer a colación los términos de la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 10/6/2015** donde resolvió un litigio sobre el carácter voluntario del examen de salud a 700 trabajadores, por su pertenencia a las Brigadas rurales de emergencia, pronunciándose favorablemente al carácter obligatorio por puesto de trabajo por su peligrosidad y posible afectación a terceros, señalando:

El art. 18.1 CE confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros, sean éstos poderes públicos o simples particulares (STC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 21), el deber de abstenerse de toda

intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido, y de ello se deduce que el derecho fundamental a la intimidad personal otorga cuando menos una facultad negativa o de exclusión, que impone a terceros el deber de abstención de intromisiones salvo que estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sea proporcionada, o que exista un consentimiento eficaz que lo autorice, pues corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno (STC 206/2007, de 24 de septiembre , FJ 5, por todas).

..... La propia jurisprudencia constitucional que, de forma acertada, invoca el recurso acepta la existencia de excepciones al carácter voluntario de los reconocimientos para la vigilancia de la salud. Pese a la ausencia de previsión explícita en el propio artículo 18.1 CE , el derecho en cuestión puede ceder ante razones justificadas de interés general convenientemente previstas por la Ley, entre las que, sin duda, se encuentra la evitación y prevención de riesgos y peligros relacionados con la salud. Ese interés público es, desde luego, causa legítima que puede justificar la realización de reconocimientos médicos también en el marco de la relación laboral (STC 196/2004). Desde la perspectiva de la intimidad del trabajador, ello significa que el derecho a la intimidad puede ceder ante otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, siempre que la limitación que haya de experimentar esté fundada en una previsión legal que tenga justificación constitucional, se revele necesaria para lograr el fin legítimo previsto y sea proporcionada para alcanzarlo, y sea además respetuosa con el contenido esencial del derecho (por todas, SSTC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 6 ; 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6 , y 25/2005, de 14 de febrero , FJ 6).

Preservando así la propia intimidad, tanto la Directiva Comunitaria cuanto el artículo 22.1 LPRL acogen la voluntariedad como regla general. De ahí que el párrafo 2 del art. 22.1 disponga que la vigilancia de la salud a través de los reconocimientos médicos sólo



podrá realizarse, por regla general, cuando el trabajador preste su consentimiento. El trabajador, por tanto, será libre para decidir someterse o no a los controles médicos, permitiendo, en su caso, exploraciones y analíticas sobre datos corporales.

....El legislador admite la práctica obligatoria de reconocimientos cuando sea imprescindible para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa.

La jurisprudencia constitucional ya citada ha examinado los supuestos de reconocimiento obligatorio y ha concluido que "un riesgo efectivo en la salud por las características personales, anatómicas o biológicas del sujeto o por razones objetivas del puesto de trabajo", o bien deben concurrir "factores objetivos o indicios racionales de afectación que conecten el caso concreto con previsiones legales como las de los arts. 25.1, segundo párrafo, LPRL, o 196, apartados 1 y 3, LGSS».

En síntesis, pues, la obligatoriedad sólo puede imponerse si existe un riesgo o peligro objetivable.

.... En su Fundamento de Derecho Segundo, la sentencia recurrida contiene una valoración de singular relevancia, que no ha sido combatida de manera adecuada. Conforme a la misma, los trabajadores afectados por el conflicto trabajan en la prevención y extinción de incendios, actividad "compleja y arriesgada que exige una buena capacidad física y psicológica, por desarrollarse frecuentemente en terrenos accidentados, con muy altas temperaturas y grandes emisiones de humo, y también su trabajo consiste en la prestación de auxilio a personas y cosas en catástrofes y emergencias, como nevadas e inundaciones", de modo que su correcto estado de salud "evita u minimiza los peligros derivados del indiscutible riesgo de dicho trabajo, tanto para el propio trabajador como para los terceros relacionados con la empresa".

Por tanto, hemos de partir de que la detección de enfermedades que conviertan en inadecuadas las tareas encomendadas evitarán que los propios trabajadores puedan tener que ser auxiliados en situaciones de emergencia, haciendo surgir un riesgo para terceros.

La sentencia de instancia ha expuesto las razones por las que considera ajustado a Derecho "el sacrificio del trabajador". El Ministerio Fiscal también considera que en una actividad como la que desarrollan los trabajadores de TRAGSA en la prevención y extinción de incendios, los criterios se excepción al derecho a la intimidad en cuanto a la obligatoriedad de los reconocimientos médicos que derivan del artículo 22.1 de la LPRL se cumplen de manera adecuada y con suficiente justificación.

Esa es la conclusión a la que también accedemos nosotros pues los "otros medios" que la Confederación recurrente apunta se dirigen a la comprobación de la aptitud o capacidad de los trabajadores para superar determinadas pruebas, mientras que la vigilancia de la salud se mueve en terreno bien diverso, Es innecesario ejemplificar los casos en que quienes superen unas pruebas físicas de aptitud, sin embargo, no deberían



desempeñar la actividad de referencia por estar contraindicada con sus características psicofísicas.

Por las razones expuestas, sin embargo, compartimos el criterio de la Sala de instancia. En este caso aparece otro interés preponderante: el del resto de compañeros, o incluso de terceras personas. Para conjurar el riesgo que supone el destinar una persona sin los requerimientos psicofísicos a esas peligrosas tareas es necesario conocer su estado de salud hacen uso de vehículos, con lo que los reconocimientos médicos en este caso deben ser de carácter obligatorio.

A la vista de cuanto antecede, el recurso ha de desestimarse. El reconocimiento médico cuestionado, al margen de que esté reconocido o no por el convenio colectivo, cumple las exigencias constitucionales y legales para que pueda imponerse a las personas que trabajan en las Brigadas Rurales de Emergencias adscritas a TRAGSA.

Entendemos que existe una previsión legal (art. 22.1 LPRL) que ampara la obligatoriedad, por concurrir uno de sus presupuestos; que el tipo de reconocimiento practicado es necesario (no existiendo alternativa para verificar el estado de salud), proporcional e idóneo.

Con posterioridad el **7 de marzo de 2018** el Tribunal Supremo ha reiterado su criterio al confirmar la obligatoriedad del examen de salud para Vigilantes de Seguridad y Escoltas indicando,

En efecto, si partimos de la idea de que la obligatoriedad solo podría imponerse ante la existencia de un riesgo o peligro objetivable (STS de 10 de junio de 2015, Rec. 178/2014), resulta patente que en una actividad como la que concierne a este supuesto, la detección de enfermedades o patologías que incidan en la prestación del trabajo, podrían convertir en inadecuadas algunas de las tareas encomendadas por el riesgo que supondría su realización en determinadas circunstancias de salud. La Sala tiene muy presente que las funciones que desempeñan los colectivos de referencia implican la realización de actividades especialmente delicadas y sensibles respecto de otros compañeros y, especialmente de terceras personas.

Así pues, dado que los Agentes Medioambientales utilizan vehículos, en carreteras y vías que requieren una mayor pericia de la habitual para una adecuada conducción, parte del colectivo puede portar armas de fuego y desarrollan funciones en situaciones y lugares cuyo rescate puede dar lugar a daños a terceros, se entiende que el razonamiento de la sentencia del Tribunal Supremo es plenamente aplicable al caso que nos ocupa, por lo que en aplicación de esta línea jurisprudencial, el reconocimiento médico deviene en obligatorio para prevenir los daños que se pueden ocasionar a terceros derivados de sus tareas en las condiciones descritas y con uso de vehículos y armas.

A su vez se ha de señalar la existencia de otra excepción a la voluntariedad de los reconocimientos médicos objeto de análisis, la derivada de la aplicación del artículo 243 de la Ley 8/2015 de 30 de octubre (BOE del 31) por el que se aprueba el Texto Refundido de la **Ley General de la Seguridad Social** que dispone:



- 1. Todas las empresas que hayan de cubrir puestos de trabajo con riesgo de enfermedades profesionales están obligadas a practicar un reconocimiento médico previo a la admisión de los trabajadores que hayan de ocupar aquéllos y a realizar los reconocimientos periódicos que para cada tipo de enfermedad se establezcan en las normas que, al efecto, dictará el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.*
- 2. Los reconocimientos serán a cargo de la empresa y tendrán el carácter de obligatorios para el trabajador, a quien abonará aquélla, si a ello hubiera lugar, los gastos de desplazamiento y la totalidad del salario que por tal causa pueda dejar de percibir.*
- 3. Las indicadas empresas no podrán contratar trabajadores que en el reconocimiento médico no hayan sido calificados como aptos para desempeñar los puestos de trabajo de las mismas de que se trate. Igual prohibición se establece respecto a la continuación del trabajador en su puesto de trabajo cuando no se mantenga la declaración de aptitud en los reconocimientos sucesivos.*

El **REAL DECRETO 1299/2006**, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro (BOE nº 302 19-12-2006) identifica enfermedades profesionales causadas por agentes biológicos, y dentro de este apartado las Enfermedades infecciosas o parasitarias transmitidas al hombre por los animales o por sus productos y cadáveres, y en el mismo contempla los trabajadores del campo, guardas de caza, trabajos forestales, personal de conservación de la naturaleza...

Se deberá analizar por el servicio de prevención la posible exposición a enfermedades profesionales por parte de los Agentes Medioambientales a efectos de aplicación de los indicados artículos.

Por todo lo señalado, se entiende que la realización de reconocimientos médicos en estos trabajadores expuestos a los riesgos y funciones anteriormente señalados, deviene en obligatoria.